



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2020-00025-00
<b>Accionante(s):</b>	H. A. L. C representado por su madre MARÍA ELIZABETH CORTÉS BUCURU
<b>Accionado(a):</b>	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
<b>Vinculado(s):</b>	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN A.S.P.C. N° 6, DIRECCIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho a la salud, vida, seguridad social e integridad física.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el menor H. A. L. C., identificado con R.C N° 1.188.971.287, quien actúa a través de su madre MARÍA ELIZABETH CORTÉS BUCURU identificada con C.C N° 1.110.262.424 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a la que se vinculó al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN A.S.P.C. N° 6, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y a la DIRECCIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL.

### ANTECEDENTES

El menor H. A. L. C., promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales, y en consecuencia el accionado le autorice el procedimiento denominado "*frenillectomia*" y brinde tratamiento integral para la patología diagnosticada, y en el evento que deba dirigirse a otra ciudad para atender las citas o procedimiento médicos, los gastos sean asumidos por la Dirección de Sanidad Militar.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que la Dirección de Sanidad expidió órdenes para "*frenillectomia*" y tratamiento integral de "*odontopediatría*"; que la accionada no ha generado las autorizaciones para la realización del procedimiento, lo que conlleva a la interrupción en la prestación del servicio de salud.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 24 de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN A.S.P.C. N° 6, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y a la DIRECCIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término el Director del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR dio respuesta a la acción, alegando la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto expidió la autorización SSERV-2020-01-88325 para la realización de

“frenillectomía” y la SSERV-2020-01-88418 para el servicio “odontopediatría”, dirigidas al Hospital Militar Central de Bogotá; que se comunicó con la señora María Elizabeth Cortés, quien autorizó a la señora Luz Dary Flórez para que se le entregaran las autorizaciones respectivas; que la entrega se materializó mediante oficio N° 208, informándole los números de contacto y correo electrónico por medio de los cuales se puede solicitar la asignación de las citas (fls. 28-34).

Por su parte la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR solicitó la desvinculación de la acción, alegando que es a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del Establecimiento de Sanidad Militar de Ibagué, a quien le corresponde garantizar al actor la prestación del servicio de salud (fls. 35-36).

Los demás accionados y vinculados a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad física del actor.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Lo anterior tiene especial aplicación cuando se trata de menores de edad, debido a la prevalencia de sus derechos, como fue señalado por la Corte en la Sentencia T-468 de 2018 *“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos*

*que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”.*

## **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.<sup>2</sup>

Ahora bien, la Ley 100 consagró en el artículo 279 que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial regulado en el Decreto 1795 de 2000. El artículo 12 del referido decreto establece que la administración del subsistema está a cargo de la Dirección General de Sanidad Militar; y el artículo 16 preve que le corresponde al Ejército Nacional, la Armada Nacional y a la Fuerza Aérea, prestar los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las fuerzas, a través de los Establecimientos de Sanidad Militar.

El título II capítulo I del mencionado decreto, reguló lo concerniente a los afiliados y beneficiarios del sistema. Así, en el artículo 23 literal A numeral 1, estableció como afiliados sujetos a cotización a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional en servicio activo, y de otro lado, en el artículo 24 literal b estableció como beneficiarios a *“Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a)”*

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

<sup>2</sup> Sentencia T-816 de 2008

*permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado".*

## **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen el actor pretende que el accionado autorice el procedimiento denominado "frenillectomía" y le brinde tratamiento integral para la patología diagnosticada, y en el evento que deba dirigirse a otra ciudad para atender las citas o procedimiento médicos, los gastos sean asumidos por la Dirección de Sanidad Militar.

El Establecimiento de Sanidad Militar alegó la carencia actual de objeto por hecho superado, afirmando que expidió la autorización SSERV-2020-01-88325 para la realización de "frenillectomía" y la SSERV-2020-01-88418 para el servicio "odontopediatría", dirigidas al Hospital Militar Central de Bogotá, las que le fueron entregadas a la persona autorizada por la madre del menor (fls. 28-34).

Con la documental allegada al plenario, se encuentra acreditado que el actor es un menor de edad, y por tanto, un sujeto de especial protección<sup>3</sup> (fl. 13-14); que se encuentra afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en virtud a que su padre pertenece al Ejército Nacional (fls. 14); que fue diagnosticado con "Q381 anquiloglosia" (fls. 7-10); que desde el 5 de agosto le fue ordenado procedimiento denominado "frenillectomía" y tratamiento integral por "odontopediatría" (fls. 7-10); que el Establecimiento de Sanidad Militar expidió la autorizaciones SSERV-2020-01-88325 y SSERV-2020-01-88418 para los servicios requeridos, dirigidas al Hospital Militar Central de Bogotá y que le fueron entregadas a la señora Luz Dary Flórez Bucuru mediante oficio 208 de 28 de enero de 2020 (fls. 28-34).

Si bien, lo solicitado por la actora en el escrito de tutela es la autorización para el procedimiento de "frenillectomía" y tratamiento integral por "odontopediatría", y que en el escrito de contestación el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN A.S.P.C. N° 6, informó que ya fueron autorizadas las valoraciones requeridas, quedando pendiente la solicitud de las citas por parte de la actora ante Hospital Militar Central de Bogotá, considera este Despacho que frente a este aspecto la vulneración no ha cesado y que, por tanto, no estamos frente a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior por cuanto el derecho a la salud no se ve resarcido con la autorización de la valoración sino que se satisface con la valoración médica y la realización de los procedimientos requeridos.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia T-439 de 2018, respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado precisó: "*Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela".*

Además, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia Constitucional, los responsables de garantizar a los pacientes la prestación de los servicios de salud, directa o indirectamente, corresponde a las EPS, en este caso, al sistema de salud del Ejército Nacional. (Sentencia T 387-2018).

---

<sup>3</sup> Sentencia T 200- 2014 de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, como las autorizaciones para el procedimiento de "frenillectomía" y valoración por "odontopediatría", fueron autorizadas dentro del trámite y aun no se ha asignado la cita médica, no puede colegirse que se presenta carencia actual de objeto.

Además, se exhibe demora injustificada en el procedimiento surtido con anterioridad a la presentación de la acción, ya que lo requerido fue ordenado el 5 de agosto de 2019, el diligenciamiento del consentimiento informado y la autorización de anestesia para programación de procedimiento quirúrgico fueron realizadas desde 12 de septiembre de la misma anualidad, sin que hasta la fecha se haya materializado, y solo hasta la presentación de la solicitud de amparo y posterior notificación a las accionadas, el Establecimiento de Sanidad hizo una gestión efectiva para la autorización del procedimiento y valoración requeridos (28 de enero de 2020).

De lo expuesto, se desprende que se ha vulnerado el derecho a la salud del actor, por la demora injustificada en la autorización y realización del procedimiento y valoración requerida, y al no materializarse la atención médica antes de finalizar el trámite constitucional, se ordenará al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN A.S.P.C. N° 6, garantice la atención efectiva e integral del usuario para el procedimiento, valoración médica y demás procedimientos que se requieran en la enfermedad denominada "*Q381 anquiloglosia*".

En cuanto a la solicitud de suministro de gastos de traslado para acudir a las citas y realización del procedimiento requerido en la ciudad de Bogotá, la misma será negada, por cuanto no obra material probatorio, ni tampoco la madre del actor acreditó dificultad económica que impida asumir dichos costos.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del menor H. A. L. C., identificado con R.C N° 1.188.971.287, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 5175 DEL BATALLÓN A.S.P.C. N° 6 que en el término un (1) mes siguiente a la notificación del fallo, garantice la realización del procedimiento denominado "*frenillectomía*" y valoración por "*odontopediatría*", atendiendo las recomendaciones y protocolos médicos del caso.

Igualmente, deberá garantizar la atención integral del menor en la patología diagnosticada "*Q381 anquiloglosia*", entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, garantizando que para su acceso, no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos.

**TERCERO: NEGAR** el suministro de gastos de traslado, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
**Juez**